Parte II: Edictos particulares de fe

Sección 5: sobre retratos, pinturas, grabados y estampas

II-5

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx

Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 88-1

Edicto particular de fe en contra de la práctica de pintar cruces en rincones públicas y en lugares indecentes y contra dos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Rodrigo Bazán de Albornoz; Lic. Don Gaspar Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

20 de octubre, 1626

NOS LOS INQVISIDORES,

contra la heretica prauedad y apoſtaſia, en la ciudad y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados, y Prouincias de la nueua Eſpaña, nueua Galizia Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Iſlas Philipinas, y ſu diſtrito y juriſdiccion, por authoridad Apoſtolica, &c.

Por quãto al ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y bien de la Republica Chriſtiana conuiene obiar el abuſo de poner, y pintar Cruzes en rincones publicos, y otros lugares indecentes, con fin de preſeruarlos de las immundicias ordinarias; ocaſionandoſe por eſte camino las indecencias, que ſe experimentan por ignorãcia, é inaduertida irreuerencia, y ſeguirſe grande ofenſa de Dios nueſtro Señor, y conuenir que no ſe pinten, ni pongan las dichas Cruzes, y las que lo eſtã ſe borren, y quiten. Por el tenor de la preſente exortamos, y en virtud de ſanta Obediencia, y ſo pena de Excomunion mayor latæ ſententiæ, trina canonica monitione in jure præmiſa mandamos, que ninguna perſona de ningun eſtado, y condicion que ſea, de aqui adelante pueda poner, ni põga las dichas Cruzes en los dichos rincones publicos, ni en otros lugares indecentes; y las que eſtan las quitẽ luego, dentro de tercero dia de como eſte nueſtro Edicto fuere publicado, con apercebimiento, que paſſado el dicho termino no lo cumpliendo, de mas de q̃ aureys incurrido en las dichas Cenſuras, ſe procederà contra los rebeldes à mayores penas, como fuere de juſticia.

¶ Y porque á nueſtra noticia ha venido, que por eſtos Reynos ſe ha eſparcido vn quadernillo pequeño, eſcrito en ocho hojas, que comiença: Ioannis Baptiſtæ Helmontij, & Philoſophi per ignẽ propoſitionis notatu dignæ, &c. impreſſo Coloniæ, in officina Bireк mãnita, Anno de mil y ſeyſcientos y veynte y quatro.

¶ Y porque al ſeruicio de Dios nueſtro Señor conuiene recoger el dicho libro, debaxo de las dichas Cenſuras, y pena de duzientos ducados, y de otras á nueſtro arbitrio reſeruadas mandamos, que ninguna perſona eccleſiaſtica, ni ſecular, de qualquier grado, prehemìnencia, ó dignidad que ſea, tenga en ſu poder, lea, venda, ni imprima, ni haga imprimir el dicho libro: y los que tuuieren los traygan, y exiban ante nos, ò ante nueſtros Comiſſarios dentro de ſeys dias.

Dada en la Sala de nueſtra Audiencia, en la ciudad de Mexico, en veynte de Octobre de mil y ſeyſcientos y veynte y ſeys años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 105 (72); Edicto No. 32

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 88-2

Edicto particular de fe en contra de la práctica de pintar cruces en rincones públicas y en lugares indecentes y contra dos libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Rodrigo Bazán de Albornoz; Lic. Don Gaspar Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia

20 de octubre, 1626

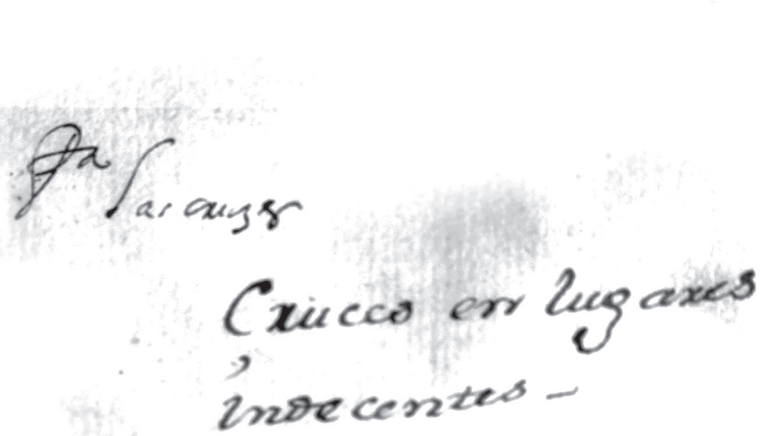

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 3, foja 105 (72); Edicto No. 32

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 89

Edicto particular de los inquisidores de México con un edicto del inquisidor general que prohíbe y manda recoger todos las cruces, Cristos, niños Jesús, laminas, iluminaciones, firmas, retratos, imágenes, estampas, y reliquias de Sor Luisa de la Ascensión, monja del Convento de Santa Clara de Carrión, con todas los libros, cuadernos, o relaciones de su vida, milagros, y revelaciones

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina
Secretario del Tribunal: Don Eugenio de Saravia
10 de julio, 1637

80

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la Heretica Prauedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, Eſtados, y Prouincias de la Nueua Eſpaña, Nueua Galicia, Guatemala, Verapaz, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Nueva Bizcaya, Islas Filippinas, y ſus diſtrictos, y juriſdiciones por Auctoridad Apoſtolica, &c.

A TODOS los vezinos, y moradores, eſtantes, y reſidentes en todas las Ciudades, Villas, y lugares de eſte nueſtro diſtricto, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ò dignidad que ſean, Eccleſiaſticos, Regulares, ó ſeculares exemptos, ò no exemptos; y cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido, en eſta nueſtra carta, en qualquier manera. Salud en Nueſtro Señor Ieſu Chriſto, que es verdadera ſalud, y a los nueſtros mandamientos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir.

HAZEMOS SABER, que por el Illuſtriſsimo Señor Arçopiſco de Damaſco, Inquiſidor General, y Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la ſancta General Inquiſicion; eſtán prohibidas, y mandadas recojer todas la Cruzes, Chriſtos, Niños Ieſus, Laminas, Illuminaciones, Firmas, Retratos, Imagines, Eſtampas, Quentas, y Reliquias de Soror Luiſa de la Aſcenſion, Monja del Conuento de ſancta Clara, de Carrion; aſsi originales como tocadas à ellas: y todos los libros, quadernos, y relaciones de ſu vida, milagros, y reuelaciónes: y de los Preuilegios, y Gracias de las dichas Quentas, y Cruzes, y otras coſas. Y de Iubileos que ſe ha publicado, auerle concedido Nueſtro Señor, aſsi impreſſo, como manuſcripto; o en otra qualquier manera: y aſsi miſmo otra qualquier coſa, que ſe vuiere dado, o tuviere por Reliquia ſuya. Y nadie las tenga, lea, ni publique; por ſer todo ello contra lo diſpueſto por conſtituciones Apoſtolicas, y contra las Reglas del Cathalogo de los libros prohibidos; y mucho dello divulgado, y publicado, ſin orden, ni conſentimiento de la dicha Soror Luiſa. Y porque aſsi conuiene a la pureza de nueſtra ſancta Fè, en materia de doctrina, y al deſengaño de las almas ſenzillas. Lo qual ſea, y ſe entienda por agora, y mientras no ſe acordare otra coſa, y ſin perjuyzio del eſtado de ſu cauſa.

Archivo General de la Nación

POR TANTO, vſando de nueſtra Authoridad Apoſtolica, mandamos a todos, y qualeſquier de vos, que tuvieredes qualeſquiera de las dichas coſas, ò ſupieredes quien las tenga; que dentro de ſeis dias primeros ſiguiẽtes de la promulgacion de eſte nueſtro Edicto, (que os damos, y aſsignamos, por tres Canonicas moniciones, plazo, y termino peremptorio) las exhibais, y preſenteis ante N O S, ò ante nueſtros Commiſſarios, en las partes, y lugares donde reſidieredes, y os hallaredes fuera de eſta dicha Ciudad, o ante los mas cercanos: y manifeſteis las perſonas que las tuvieren; y de alli adelante, no las tengais, leais, ni pupliqueis. Lo qual hazed, y cumplid, ſopena de excommunion mayor, latæ ſententię, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para los gaſtos de eſte ſancto Officio: en que deſde luego os damos, y declaramos por incurſos, y condemnados; y con apercebimiento que os hazemos, de que creciendo vueſtra contumacia, ſe procederà contra vos, con las mayores penas que vuiere lugar de derecho. Y paraque todo lo ſuſo dicho venga a vueſtra noticia, y dello no podais pretender, ni alegar ignorancia. Mandamos dar, leer, y publicar la preſente, firmada de nueſtros nombres, refrẽdada de vno de los Secretarios deſte ſancto Officio; y ſellada con el Sello del. Fecha en la ſala de nueſtra Audiencia, Viernes diez dias del mes de Iulio, de mil, y ſeiſcientos, y treinta, y ſiete años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 90

Edicto particular de la fe sobre la prohibición y confiscación de retratos de Don Juan de Palafox y Mendoza

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; Dr. Don Juan Sáenz de Mañozca; Lic. Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Secretario del Tribunal: Lic. Don Bonifaz de Brenchun (¿?)

15 de julio, 1653

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD y Apostacia, en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Guaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva Vizcaya, Islas Filipinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber á todas, y qualesquier personas de qualquier estado, dignidad, grado, ó calidad que sean exemptos, ó no exemptos, assi Eclesiasticos, y Regulares, como seculares, estantes, y habitãtes en todo nuestro districto, y jurisdiccion, y en especial á los vezinos, y moradores de esta dicha Ciudad, y de las de la Puebla de los Angeles, y Nuevaveracruz, y de las demas Ciudades, Villas, y Lugares del Obispado de Tlaxcala; como por orden, y mandato Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Plazencia Inquisidor General, y de los del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion su data en Madrid à los te y dos de Marzo de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, que recibimos en nuebe de Iulio del mesmo año; se nos manda, que por Edictos, que para ello hiciessemos publicar en la forma costumbrada, mandasemos se recogiessen, y prohiviesen de el todo, todos, y qualesquier RETRATOS de D. Iuan de Palafox, y Mendoza Obispo de la Puebla de los Angeles, de qualquier forma, y en qualquier manera, que se hallen: Mandando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, ó dignidad los pueda tener, pintar, ó vender, pena de Excomunion mayor *lata sententia*, y de otras á nuestro arbitrio. Y NOS atendiendo á dicho mandato que nos incumbe como precissa obligacion su obediencia, y execucion. Por tanto por el tenor de la presente mandamos á todas las personas arriba mencionadas, que luego, que venga à vuestra noticia esta nuestra Carta de Edicto, del supieredes en qualquier manera, dentro de tercero dia de la publicacion dél, traigais, y exibais ante NOS, ó ante nuestros Comissarios en las partes, ò lugares donde os hallaredes fuera de esta dicha Ciudad, todos, y qualesquier RETRATOS dichos, de qualquier forma, y en qualquier manera, que sean, sin los ocultar, ni borrar, ni mudar en otras personas, y manifesteis passado el dicho termino, los que otras personas tuvieren, y ocultaren, borraren, mudaren, ò mãdaren mudar en otras personas dichos retratos. Y assi mesmo mandamos no los podais tener, ni se tengã en ninguna parte, ni lugar, ni pintar, ó vẽder: Lo qual hazed, y cumplid, en virtud de Santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina canonica monitione præmissa ipso facto incurrenda*, con reservacion de la absolucion á NOS, y de quinientos ducados de Castilla, que desde luego aplicamos para gastos extraordinarios del S. Officio, y à los de inferior calidad so la pena de docientos açotes, y de que procederemos contra los que rebeldes, inobedientes fueré por todo el rigor del derecho, y como contra inobedientes á nuestros mandatos, que mas son dichos Apostolicos, à que debeis estar, y obedecer, como à Mandatos, y Censuras de la Santa Madre Yglesia, en las quales dichas penas incurran los que passado el dicho termino en adelante tuvieren los dichos Retratos, los pintaren, vendieren, ocultaren, borraren, ò mudaren en otra persona; y desde luego los citamos haverse declarar por incursos en las dichas penas, y censuras. Y assi mesmo á los que borraren, rompieren, ò quitaren este nuestro Edicto en los partes, y lugares donde fuere fixado.

Y Considerando el peligro grande, y proximo, que ay en estas Provincias de que los Indios tan faciles en [illegible] de supersticiones, no dén á dichos Reatros, que tuvieren el culto indebido, y supersticioso, que hemos sabido se les han dado. Madamos à todos, y qualesquier Ministros, y Curas de Indios, assi Clerigos, como Religiosos, so la mesma pena de Excomunion mayor, y á los Clerigos demas de dicha Excomunion, de cien ducados de Castilla, con la misma aplicacion; que luego, que llegare á vuestra noticia en qualquier manera lo mandado en esta nuestra Carta de Edicto dẽtro de tercero dia recojais todos los dichos retratos de qualquier forma, y en qualquier manera, q̃ sean, y les amonesteis, no los tengan, pinten, ò vendan; pena de que serán castigados corporalmente, y los que assi recogieredes nos los remitais con persona, que los entregue en este Tribunal. Y para que lo contenido en esta nuestra Carta de Edicto sea publico, y notorio, y nadie pueda pretender ignorancia, mãdamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con nuestro sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto. En la Sala de nuestra Audiẽcia à *quinze* de Iulio de mil y seiscientos y cinquenta y tres Años.

Don Francisco de Estrada y Escobedo — D. D. Iuan Saenz de Mañozca — Don Bernabé de la Higuera y Amarilla

Por Mandado del Secreto

D. Bonifaz de Brenchun

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 91-1

Edicto particular de la fe sobre que no se tuviesen, pintasen ni vendiesen retratos de Don Juan de Palafox y Mendoza

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1691

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viscaya, Islas Philipinas, sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

POR quanto por nuestro Edicto, prohivimos, y mandamos en años passados, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, condicion, grado, preheminencia, ò dignidad que fuessen, assi Ecclesiasticos, como seculares exemptos ó no exemptos de este nuestro distrito, no tuviessen, pintassen, ni vendiessen, retratos de Don Juan de Palafox y Mendoça, Obispo que fue de la Ciudad de la Puebla de los Angeles, de qualquier forma, y en qualquier manera que fuessen, y que se recogiessen los que huviesse: por el culto y veneracion que se les daba: y ser por su naturaleza, accion supersticiosa, y contra las Bullas que tratan de *Veneratione Sanctorum*, y contrario à los Decretos de nuestra Santa Madre Iglesia, principalmente de Urbano Octavo. Y respecto de que con el transcurso del tiempo, que ha passado, se ha vuelto à introducir el pintar, vender, y tener dichos retratos, abusando de ellos la gente vulgar, y rustica, dandole el culto como à Santo, encendiendole velas, y poniendolo en Altares, aun en superior lugar à los legitimos Santos declarados, y Canonizados por nuestra Santa Madre Iglesia, y aun à nuestra Señora la Virgen MARIA, como consta de las estampas ante Nos presentadas, y exhividas. Y por quanto assimesmo, intervienen los mismos abusos, en otros retratos, y estampas de vna muger llamada Catharina de San Juan, que ha pocos años fallecio en dicha Ciudad de la Puebla de los Angeles, con opinion de Santa, como assimesmo parece de las estampas ante Nos presentadas, y deberse prohivir, y recoger qualquier retrato de la susodicha, por la misma razon y motivo, que mandamos prohivir, y recoger los retratos de dicho Obispo D. Juan de Palafox, y Mendoça, á de mas de la postura y forma de dichas estampas del retrato de la susodicha, en compañia de la de dicho Obispo Don Juan de Palafox y Mendoça, y de Santos declarados por nuestra Santa Madre Iglesia, en superior lugar, que ellos, y con insignias, ò señales de bienaventurada, como son los rayos que salen del JESVS, que estan en dichas estampas, guiados al retrato, y pecho de dicha Catharina de San Juan.

POR tanto por el thenor de la presente, mandamos prohivir, y prohivimos todos, y qualesquier retratos de dicho Obispo Don Juan de Palafox y Mendoça, y de la dicha Catharina de San Juan, de qualquier forma, y en qualquier manera que sean, y mandamos que ninguna persona de qualquier estado, calidad, condicion, grado, preheminencia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, de este nuestro distrito, los pueda tener, pintar, ni vender, en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ trina canonica monitione, en derecho præmissa, y de docientos ducados de Castilla aplicados para gastos extraordinarios de este Santo Officio, y de otras penas à nuestro arbitrio: Y luego, que este nuestro Edicto venga à vuestra noticia, ó del supieredes, en qualquier manera, traigais, y exhivais ante Nos, ó ante nuestros Comissarios, en las partes, y lugares donde os hallaredes fuera desta Ciudad, los dichos retratos, en qualquiera manera, en que estuvieren, lo qual hazed y cumplid, dentro de seis dias primeros siguientes de la promulgacion de este nuestro Edicto, so las dichas penas: Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello de este Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del secreto de el. Y este nuestro Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde, so las dichas penas, y las demas que à nuestro arbitrio reservamos. Fecha en Mexico y sala de nuestra Audiencia en dias del mes de de mil y seiscientos y noventa y vn años.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 15-15v; Edicto No.21-22 (11-11a)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 91-2

Edicto particular de la fe sobre que no se tuviesen, pintasen ni vendiesen retratos de Don Juan de Palafox y Mendoza

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron; Dr. Don Francisco de Estrada y Escobedo; *Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

1691

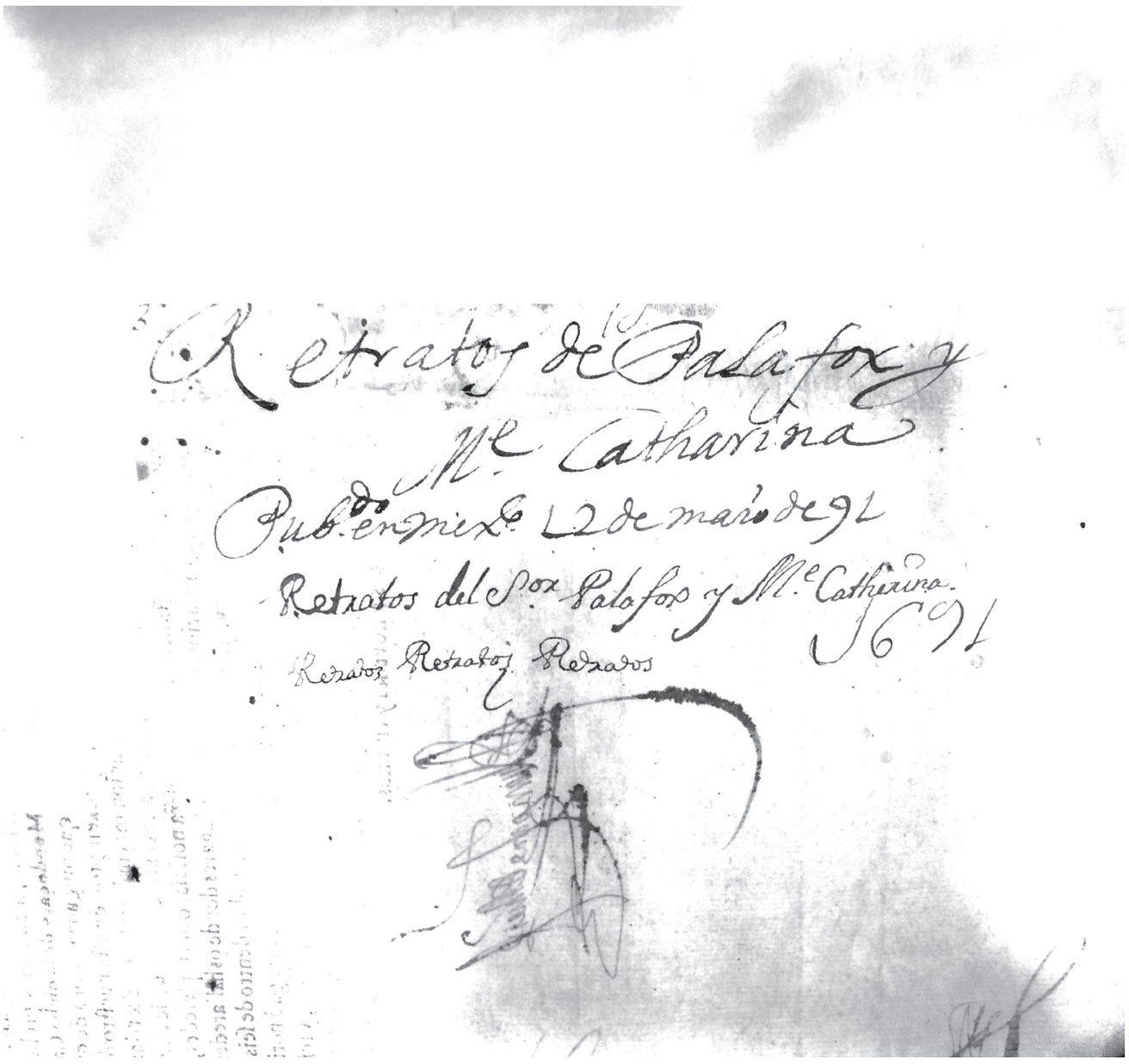

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 15-15v; Edicto No.21-22 (11-11a)

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 92

Edicto particular sobre un retrato de Don Juan Palafox y Mendoza Virrey de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo
Secretario del Tribunal: Don Joseph Carrillo y Biezma

s/f

V. R. de el Exmo. ê Illmo. y V.S.D. Juan de Palafox, y Mendoza de el Consejo de Su M. y su Consejero en los Supremos de Guerra Yndias y Aragon. Obpo. de la Puebla. Arzpo. electo de Mexico, Virrey, Gobernador, y Capitan Ge.l desta nueva España, Presidente de la R.l Audiencia, Visitador de todos sus Tribunales, Juez de Residencia de tres Virreyes, y Obpo. de Osma. De Cuya Beatificacion se trata en la Curia Romana Y para su prosecucion Ordena M. C. M. por su Cedula 21 de Diciembre de 1787 años á todos los Señores Obispos de estos Reynos soliciten la piedad de sus Subditos para ayuda de tan Santa Causa Nacio en Fitero Reyno de Navarra. año de 1600, Fallecio, a Primero de Octubre de 1659, Años. De Orden de el S.r Arzp.o solo pueden colectar p.a este V. S. los R.R.P.P. Carmelitas y donde no los ay los SS Curas y ninguno otro. Espejo en las Escalerillas.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 55

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 93

Edicto particular de la fe prohibiendo que se pongan o pinten cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron

Secretario del Tribunal: Lic. Don Juan Osorio Crespo

20 de marzo, 1691

✠ -16 15

NOS LOS INQVISIDORES CONTRA la heretica pravedad, y apoſtaſia en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Goatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Viſcaya, Iſlas Philipinas, ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

HACEMOS SABER A TODOS LOS VEZINOS, Y MORADORES ESTANTES, Y HABITANtes en todo eſte nueſtro diſtrito, de qualquier eſtado, calidad, condicion, grado, preheminencia, ò dignidad que ſean, aſſi Eccleſiſticos, como ſeculares, exemptos, ò no exemptos, como por nueſtro edicto de catorze de Agoſto del año paſſado de mil ſeiſcientos y noventa, mandamos para obviar el abuſo de poner, y pintar Cruces en rincones publicos, y otros lugares indecentes, con fin de preſervarlos de las immundicias ordinari por las indecencias que ſe experimentabā por ignorancia, è inadvertida reverencia, y ſeguirſe grande ſa de Dios nueſtro Señor, no ſe pintaſſen, ni puſieſſen las dichas Cruces, y las que lo eſtaban, ſe bor. y quitaſſen: Ha venido à nueſtra noticia, que en eſta Ciudad de Mexico, y en otras partes y lugares de nueſtro diſtrito, aunque algunas Cruces, no eſtàn en lugares indecentes, ſe celebran en dichos lugares de calles, plazas, y con Miſſa, Sermon, y proceſſiones, y con otras fieſtas profanas, como ſon, comedias, toros, y maſcaras, por los que las cu quales con dichas fieſtas ocaſionan grave eſcandalo en la Republica Chriſtiana, ſiguiendoſe de ello graviſſimos en ambos fueros, tomando por pretexto la celebracion de la Santa Cruz, para cometer con dichas fieſtas grandiſſimas cias, ê indecencias contra la miſma Santa Cruz, con capa de devocion y religion, ſiguiendoſe de ello ſacrilegas irr y execrables torpezas, y abuſos, aſſi en lo general como en lo particular.

POR tanto, para obviar los execrables, y ſacrilegos abuſos, que con color, y pretexto de religion ſe ocaſion ofenſa, y eſcandalo de la piedad Catholica, y buenas coſtrumbres. Por el thenor de la preſente exortamos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſo pena de excomunion mayor latæ ſententię, trina canonica monitione miſſa, y de ducientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios del Santo Offi prohibimos, que ninguna perſona, ò perſonas de qualquier eſtado, calidad, condicion, preheminencia, ò aqui adelante, celebren, ni hagan dichas fieſtas, con ocaſion de celebrar la Santa Cruz en las calles, plaz Ciudad de Mexico, y demas lugares deſte nueſtro diſtrito, ſino en las Igleſias, y lugares ſagrados, con a no lo cumpliendo incurriran en las dichas cenſuras, y penas, y ſe procederâ contra los rebeldes, y omiſos à mayor hallaremos por derecho; y para que venga à noticia de todos mandamos dar, y dimos la preſente firmada de nu ſellada con el Sello del Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del ſecreto del; y que eſte nueſ en las puertas de las Igleſias, de las quales ninguna perſona lo quite, raſgue, ni tilde, ſo las dichas penas, y las demas arbitrio reſervamos. Fecha en Mexico, y ſala de nueſtra Audiencia, en [illegible] dias del mes de Marco de mil v noventa y vn años.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 94

Edicto particular de fe que prohíbe pintar, imprimir, esculpir, formar o colocar la santa cruz en parajes inmundos y expuestos a irreverencia

siglo XVIII

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Autóridad Apóstolica, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, y Moradores, estantes, ó habitantes en dichos nuestros Distritos, y á cada uno de Vos: Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos, firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que siendo el principal encargo de nuestro Apóstolico ministerio velar, y cuidar de que se conserve con la mayor pureza en nuestra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion á sus Santos por los medios, y prácticas establecidas por la Iglesia, la que, alumbrada por el Espíritu Santo, no solo há aprobado el uso de las Sagradas Imagenes, sino, que en diferentes Concilios há condenado, y anathematizado como Hereges á los que hán osado contradecirlo: Para satisfacer dignamente esta obligacion, conformandonos con el espíritu, é intencion de tan santas determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, segun la exíjencia, varios Edictos, en que hemos mandado, que dichas Sagradas Imagenes se pinten, fundan, esculpan, y fabríquen con verdadera, y decórosa propriedad, de manera, que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia á los Sagrados Originales, que representan, y que se coloquen con religiosa decencia en sitios, y lugares oportunos para el fin Sagrado á que nuestra Santa Madre Iglesia las destina; y hemos prohibido, que se fabriquen en estos Reynos, ó se introduzcan de los estraños, Pinturas, Medallas, Estampas, Empresas, é Invenciones, en qualquiera manera estampadas, figuradas, ó hechas, que puedan ceder en irrision, y escarnio de los Santos, ó de sus Imagenes, ó Sagradas Reliquias: Que se pinten, esculpan, ó en otra manere se formen, ó se introduzcan de fuera del Reyno formadas, pintadas, ó esculpidas en alhajas que sirvan, ó puedan servir á usos profanos, como caxas de tabaco, piezas de bajilla, ú otras semejantes; y que se pinten, ó coloquen en parajes, y sitios inmundos.

Pero sin embargo de esta cuidadosa vigilancia, hemos sabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos á esta parte, se hán intentado introducir, é introducido en estos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uso, como botones de camisa, llaves de reloxes, sellos, y diges para poner pendientes de éllos, en que se registra esculpida la Sagrada Imagen de Nuestro Redemptor Crucificado, sirviendo en los sellos de manilla, y en todo de hacer menosprecio de lo que debe ser el principal objeto de nuestro culto. Y aunque el religioso zelo de nuestro Católico Monarca há ocurrido á este mal, prohibiendo la entrada en sus Dominios de las piezas de esta, ú otra clase, *que sirven para el adorno personal, si contuvieren hechuras de la reverencia christiana, y el uso de ellas á todos sus Vasallos, mandando, que ningun Mercader, ó Negociante pueda venderlas y que estos manifiesten las que tuvieren, para recogerlas, y darlas el destino conveniente;* Hemos juzgado deber (coadyuvando la p[illegible] tencion de nuestro [illegible] renovar, como de hecho renovamos, di[illegible] dos los Comerciantes, Negociantes, ó de qualquiera manera introductores de Generos Extrangeros, Pintores, E[illegible]tores, Plateros, Impresores, Vaciadores, y otras qualesquier personas estantes, ó habitantes en estos Reynos, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en su poder, esculpan, pinten, vacíen, impriman, ni de otro modo fabriquen, ó formen las sobredichas Imagenes de CHRISTO Nuestro Bien, de su Santisima Madre, y de los Santos, Historias Sagradas, ó Mysterios de nuestra Santa Religion, que por razon de su materia vil, de su estraña, y ridícula Escultura, de su indecente postura, ó por estár hechas, ó colocadas en alhajas que sirven á usos profanos, ó en sitios, y parajes inmundos, é indecentes, puedan servir de irrision, escarnio, ó menosprecio de sus Sagrados Originales; Que no pinten, esculpan, ni coloquen la Santa Cruz en sitios, y parajes inmundos, y expuestos á irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, esculpan, ó formen Figuras, Historias, Fabulas, ú otras qualesquiera cosas deshonestas, lascivas, ó que puedan servir de escandalo, y provocacion á los piadosos, ni las introduzcan de Reynos estraños, las compren, ni vendan, tengan en su poder, ni coloquen en parajes públicos, ni secretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de quinientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, y de proceder á las demás penas establecidas por los Sagrados Canones, que agravarémos segun la necesidad. Y asimismo mandamos á los Administradores, Veedores, y demás Oficiales de las Reales Aduanas, no dejen pasar, ni entreguen á sus Dueños las Imagenes, ó Pinturas comprehendidas en este Edicto; y á todas las personas estantes, y habitantes en estos Reynos, que tuvieren alguna, ó algunas, ó supieren que otros las tienen, las entreguen, ó denuncien al Santo Oficio, ó á algunos de los Commisarios, ó Familiares de él, dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, pena de la misma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores á lo que huviere lugar en Derecho. Y para que lo referido venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia: Mandamos, que este nuestro Edicto se lea, y publíque en la forma acostumbrada, en todas las Iglesias Parroquiales, y Conventos de nuestro Distrito. En Testimonio de lo qual, mandamos dár, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de México á

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 83

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 95

Edicto particular de fe prohibiendo imágenes que se pintan con resplandores los no beatificados

siglo XVIII

NOS LOS INQVISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA

La Heretica Pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arçobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, y Provincias de la Nueva-Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Guatemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucutan, Guaxaca, Uerapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, y ſus diſtrictos, y juriſdicciones, por autoridad Apoſtolica, &c.

HAzemos ſaber à todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes, aſſi en eſta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares, de nueſtro diſtricto, y juriſdiccion; de qualquier eſtado, dignidad, grado, calidad, ò prehemminencia que ſean, exemptos, ò no exemptos, aſſi Eccleſiaſticos Seculares, como Regulares: Como ante Nos pareciò el Fiſcal de eſte S. Officio, y nos hizo relacion, que en eſta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades, Villas, y Lugares de dicho nueſtro diſtrito, ſe à introduzido, è introduze, con perniciоſo abuſo, è intolerable deſahogo, el tener en publico, y en ſecreto, y el poner en Oratorios privados, y publicos, en Igleſias de Seculares, y Regulares, y en Congregaciones, Hermandades, y Capillas, Salas, Clauſtros, y Dormitorios, muchas Imagenes, Pinturas, y Retratos, con laureolas de Martires, y otras con reſplandores, y ſeñales de gloria, de perſonas que murieron, y han muerto con opinion de virtud, y buena fama, ſin que dichas perſonas eſtèn declaradas por Martyres, por la Santa Sede Apoſtolica, ni menos Beatificadas por dicha Santa Sede; lo qual era immediata, y directa oпoſicion, y contravencion à lo mandado, decretado, y diſpueſto por las Santidades de los Sumos Pontifices nueſtros ſeñores; y eſpecialmente por la Santidad de nueſtro muy Santo P. Urbano Octavo, de felice recordacion, que en trece de Março, del año paſſado de mil y ſeiſcientos y veinte y cinco, con graviſsimas penas prohibiò, mediante ſu oficio Paſtoral, el abuſo referido, y que de ningun modo, en ninguna parte ſe pudieſſen, ni puedan poner, ni tener ningunas Imagenes de ninguna materia, pinturas, ni retratos de ningunas perſonas, antes que la S. Sede Apoſtolica las Beatificaſe, ò Canonizaſe, aunque huvieſſen muerto, y murieſſen con qualquiera fama, y opinion de ſantidad, y virtud; y que eſto fue, y era para oviar el que los Fieles Catholicos, no dieſſen, ni dèn culto, y adoracion à quienes la S. Sede Apoſtolica, no avia juzgado, ni determinado, que ſe devia, y para evitar los daños graviſsimos, que de dar dicha adoracion, y culto à quien no eſtava determinado, ſe ſeguian, ò podian ſeguir al rebaño de los Fieles, que no deven, ni pueden como tales venerar, ni adorar mas Santos, ni Santas, que los que por tales por la dicha S. Sede Apoſtolica eſtàn Beatificados, ò Canonizados, ni à otras reliquias, y preſeas, que no fueſen, y ſean de los declarados por Santos por dicha Santa Sede. Y aſsi en conſequencia de lo mandado por los Sumos Pontifices nueſtros Señores, y eſpecialmente por nueſtro muy Santo Padre Urbano VIII. nos pidió, y ſuplicó, le mandaſemos dar nueſtras letras, y cenſuras, para que publicadas en la forma ordinaria, ſe prohibieſſen, y recogieſſen todas las Imagenes, aſſi de talla, como de otra materia que ſean, y las pinturas, y retratos, y las coſas, que tuvieren, y ſe tengan por reliquias, de todas, y qualeſquiera perſonas, que eſtàn con laureolas de Martyres, ò con luzes, y reſplandores, y de otras qualeſquiera que no eſtèn Beatificadas, ni Canonizadas, aunque ayan muerto, y mueran con toda opinion de Santidad, y virtud, y aunque de ella aya qualquiera fama. Y aſſi meſmo para que en ningun modo, ni debajo de ningun color, ni pretexto les puedan poner, ni pongan en memoria ſuya ningunas Lamparas, ni velas, ni otras luzes encendidas, que miren à ſu culto, y veneracion, haſta tanto que la Santa Sede Apoſtolica, determine que ſe deven venerar. Y por Nos viſto, ſer juſto ſu pedimiento, acudiendo como ſomos obligados, al remedio de los daños, que de eſtas introducciones, y abuſos ſe ſiguen; y conſiderando los introduze el Demonio, para ocaſionar el que los Fieles dèn cultos, y adoraciones, à perſonas que no deven, para aſſi cebarlos, y ocaſionarlos à que ſe vayan deſliçando, y apartando de la integridad, y pureza con que deven vivir, y eſtar en nueſtra ſanta Fè, y edecer lo que manda la Santa Sede Apoſtolica, y los Sumos Pontifices nueſtros Señores. Y por conſtarnos, y ſer cierto lo referido por dicho nueſtro Fiſcal. POR tanto por el tenor de la preſente (aunque no es nueſtra intencion perjudicar en nada à la buena fama, y opinion de virtud con que murieron, y mueren las perſonas cuyas Imagenes, pinturas, retratos, y reliquias, prohibimos, y mandamos recoger) Mandamos, requerimos, y amoneſtamos, y en virtud de ſanta obediencia, y ſopena de excomunion mayor *latæ ſententiæ ipſo facto incurrenda*, y de quinientos ducados de Caſtilla, aplicados para gaſtos extraordinarios de eſte Santo Officio, à todos los vezinos, y moradores, eſtantes, y havitantes, aſſi en eſta dicha Ciudad, como en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de dichos nueſtros diſtrictos, de qualquier eſtado, dignidad, grado, calidad, ó preeminencia que ſean, exemptos, ò no exemptos, aſſi Eccleſiaſticos Seculares, como Regulares, que luego que eſte nueſtro Edicto venga à vueſtra noticia, ò del ſupieredes, en qualquiera manera, dentro de veinte dias de la publicacion del, quiteis, traygais, y exivais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, todas, y qualeſquiera Imagenes de qualquiera materia que ſean, pinturas, retratos, y reliquias, de qualeſquiera perſonas que tengan laureolas de Martyres, ó luzes, y reſplandores de Santos, que no eſtèn Beatificadas, ni Canonizadas por tales, por la Santa Sede Apoſtolica, aunque ayan muerto con qualquiera fama de ſantidad, y virtud; y no tengais, ni permitais tener en vueſtras Igleſias, Conventos, Congregaciones, Capillas, Oratorios, Caſas, Clauſtros, Salas, y Dormitorios, ninguna Imagen, pintura, retrato, ni reliquia, à quien por razon de la buena fama, y opinion de virtud con que murió, ſe pueda rezelar darle algun culto, y adoracion. Y para que no lo hagais, ni permitais hazer, demas de las dichas penas, que van impueſtas, à los Regulares deſde luego, en caſo de contravenir, les imponemos privacion de voz activa, y paſſiva, y de los oficios que tuvieren, y ſuſpenſion à divinis. Y à los Clerigos Seculares, les imponemos ademàs, privacion de ſus oficios, ſuſpenſion à divinis, y de la adminiſtracion de los ſantos Sacramentos, y del exercicio de los ſagrados Ordenes, que tuvieren, reſpectivamente à los con que ſe hallaren. Y á los Cavalleros, y Nobles, ademas de las primeras penas, que van impueſtas, reſervamos en nueſtro arvitrio el imponerles las que convengan, conforme la gravedad de la culpa. Y lo meſmo executaremos con los demas vezinos Republicanos de eſta Ciudad, conforme la calidad de la perſona. Y à los demas de inferior calidad, ſi cõtravinieren en algo de lo ſuſodicho, ademàs, les imponemos pena de docientos azotes, y quatro años de Galeras, en las de Terrenate, al remo, y ſin ſueldo. Y aſſi meſmo os mandamos ſo las meſmas penas, que ſi paſſado el dicho termino, alguna perſona, ó perſonas fueren, ó vinieren contra eſte nueſtro Edicto; luego dentro de tercero dia parezcais ante Nos, ò ante nueſtros Comiſſarios, de los Partidos en que os hallaredes, à los manifeſtar, y denunciar, para que contra ellos procedamos como hallaremos por derecho, Bulas Apoſtolicas, è inſtrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes à nueſtros mandatos, que mas verdaderamente ſon dichos Apoſtolicos. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtros nombres, y ſellada con el Sello menor de eſte dicho Santo Officio, y refrendada del infraeſcripto Secretario del Secreto del. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nueſtra Audiencia, à

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 82-82v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 96-1

Edicto particular de fe que manda recoger y prohibir todos los estampas de Sor Martina de los Ángeles y Arilla, Religiosa del Convento de Santa Fe de Zaragoza del Orden de Santo Domingo, del año de 1712, y contra otras muchas cruces, cuentas y polvos de la misma referida monja, porque tienen errores y inconvenientes de la buena doctrina

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Benito Núñez de Rumbo
1716

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIVDAD, Y ARZOBISPADO de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obiſpados de la Puebla, Mechoacàn, Guathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, sus districtos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, vezinos, y moradores, estantes, y habitantes en todo nuestro distrito, y à cada vno, y qualquiera de vos: Sabed, que à nuestra noticia ha venido como se han estampado, y dibulgado dos Estampas de la Madre Sor Martina de los Angeles y Arilla, Religiosa que fue del Convento de Santa Fé de la Ciudad de Zaragoza, Orden de Santo Domingo, y vltimamente del de Benavarre, de que se dize fue Fundadora; sacadas à luz en la Villa de Madrid el año passado de setecientos y doze, à devocion de D. Lamberto Lloret y Nicolau, Procurador que se dize ser de la causa, que trata de su Canonizacion; las quales dos Estampas estàn en vn pliego de papel tendido, con la Efigie de la referida Madre Sor Martina pendiente de vna Cruz, à quien bañan rayos, que desciendan del Espiritu Santo, y à los dos lados Christo Señor Nuestro, y su Santissima Madre, ofreciendola dos Coronas; y lo restante del papel, exornado de Angeles: diferenciandose las dichas Estampas en estàr la vna mas representativa de gloria, y advertirse en ella à la parte de abaxo à la referida Religiosa en la accion de estàr castigando al demonio. Y otra Estampa, y Retrato de dicha Religiosa Sor Martina de los Angeles en que està puesta pendiente de vna Cruz, y en lo superior de la Estampa pintado el Padre Eterno, Christo Señor Nuestro, y el Espiritu Santo. Y assimismo, que se han esparcido, repartido, y dibulgado muchas Cruzes, Quentas, Tierra, y Polvos del sepulcro de esta Religiosa; y que vno, y otro es tenido en grande veneracion. Y por quanto la delineacion, y publicacion de dichas tres Estampas, y aprecio reverente de dichos Polvos, Quentas, y Cruzes, se opone à lo determinado por la Santa Sede Apostolica (especialmente por la Santidad de Gregorio XV. y Vrbano VIII.) à quien privativamente toca la declaracion de la santidad, y gloria con que en dichas tres Estampas se representa la referida Madre Sor Martina, y poderse seguir de la permission de todo lo referido graves inconvenientes, y errores àzia la mayor pureza de nuestra Sagrada Religion; singularmente entre ignorantes legos, que con zelo, y devocion indiscreta tenémos noticia concurrian en gran numero à dar culto à vn retrato de dicha Religiosa en cierta casa de dicha Villa de Madrid, donde estaba colocado en forma de Altar, y se le ponian velas encendidas, obsequiandole con musicas, y fiestas, y cantando de rodillas la Salve en su presencia; perjudicando conocidamente con este anticipado culto la causa de su Canonizacion: Por tanto prohibimos, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, dignidad, ó condicion que sea, pueda tener, comprar, imprimir, ni vender la referidas tres Estampas, ni otra alguna que represente gloriosa à la referida Madre Sor Martina; yà sea en papel, lienços, laminas, ò otro qualquier genero, ni vsar de los dichos Polvos, Tierra, Quentas, Cruzes, pedazos de sus vestiduras, ó cuerpo, Rosarios, y qualquiera otra cosa, ò alhaja, que sea, ó parezca culto de la referida Madre Sor Martina, por ningun pretexto, ni de comun devocion. Y porque nos ha enseñado la experiencia, que de la lectura del Libro que de la vida de esta Religiosa escrivio el P. Fr. Andrés de Maya Salaberria, del mismo Orden de Santo Domingo, Cathedratico de Prima de Theologia de la Vniversidad de Zaragoça, y Regente de los Estudios de su Colegio de San Vicente de dicha Ciudad, impresso en quarto en Madrid año de 1710. Y de la permission de los simples Retratos de esta Religiosa se han seguido muchos excessos, y abusos, y poderse temer su continuacion, y que este inconsiderado fervor, y devocion sea motivo de muchos errores en los Fieles, mandamos, que se recoja el dicho Libro, assi de dicha impression, como de otra qualquier, y retratos, y qualquiera otros Librillos de devocion, que ayan salido, hasta que por Nos otra cosa se determine; y que de aqui adelante no se imprimam otros ningunos de esta materia. Todo lo qual cumplireis, pena de excomunion mayor, y de diez mil ducados para gastos del Santo Oficio; y con apercebimiento, que se procederà contra los inobedientes. Y mandamos, que del dia que esta nuestra Carta fuere leida, ò como della supieredes en qualquier manera, ó tuvieredes noticia, hasta seis dias luego siguientes, los quales os damos, y assignamos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, traigais, exhibais, y presenteis ante Nos, ó ante nuestros Comissarios, las dichas Estampas, Polvos, Quentas, Cruzes, Libros, Retratos, y qualesquiera otras alhajas de dicha Religiosa; y manifesteis lo que de qualquiera de estas cosas supieredes tengan otras personas. Y lo contrario haziendo, el dicho termino passado, los que contumazes, y rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir, lo susodicho (hechas, y repetidas las dichas Canonicas Moniciones en derecho premissas) Nos, de aora para entonces, y de entonces para aora, ponémos, y promulgâmos en vos, y en cada vno de vos las dichas personas la dicha sentencia de excomunion mayor, y os havèmos por incursos en las dichas Censuras, y penas: Y os apercebimos, que procederêmos contra vos à execucion dellas, y como hallaremos por derecho. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada del infrascrito Secretario del Secreto dèl en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de de mil setecientos y diez y seis.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion Mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 20-20v

DR © 2018. Universidad Nacional Autonoma de Mexico
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 96-2

Edicto particular de fe que manda recoger y prohibir todos los estampas de Sor Martina de los Ángeles y Arilla, Religiosa del Convento de Santa Fe de Zaragoza del Orden de Santo Domingo, del año de 1712, y contra otras muchas cruces, cuentas y polvos de la misma referida monja, porque tienen errores y inconvenientes de la buena doctrina

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón; Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo; *Secretario del Tribunal:* Don Benito Núñez de Rumbo

1716

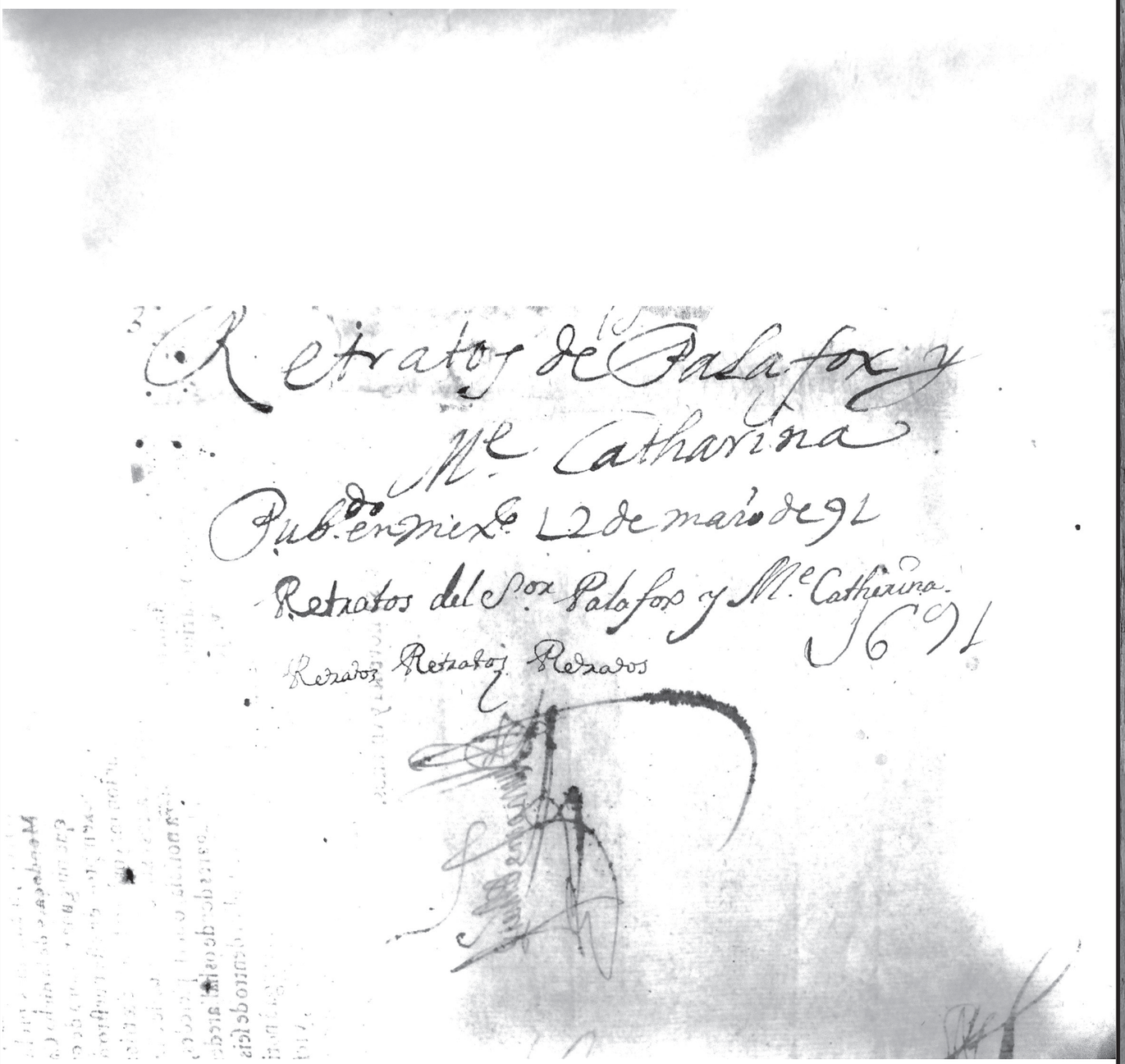

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 4-5, foja 20-20v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 97-1

Edicto particluar sobre obviar y desterrar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Ruiz de Velasco; Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Pastrana; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de octubre, 1750

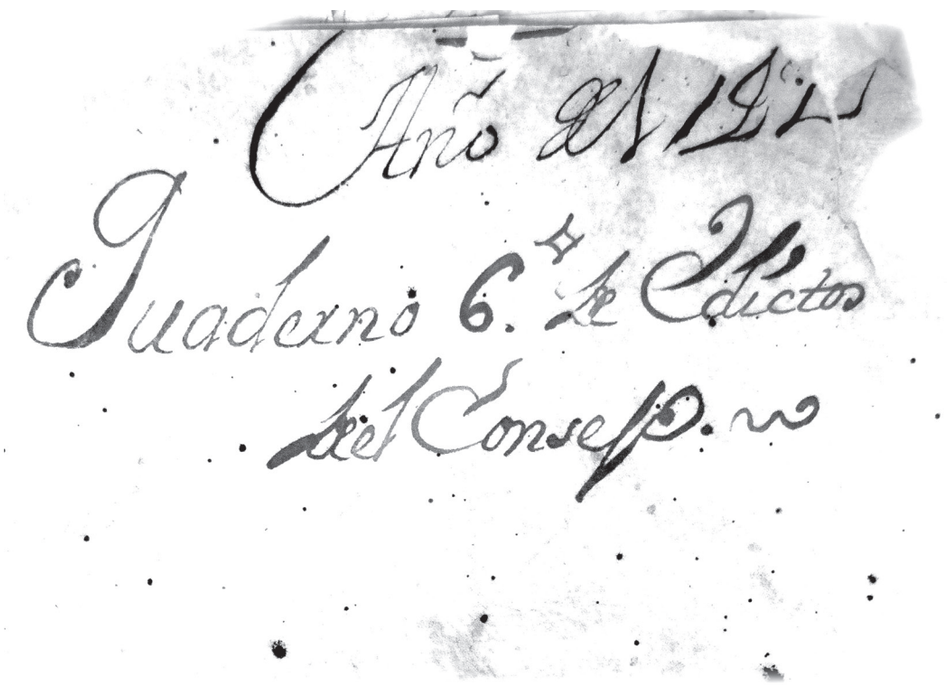

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 1, foja 60-62v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 97-2

Edicto particluar sobre obviar y desterrar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Ruiz de Velasco; Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Pastrana; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de octubre, 1750

-:✝:-

NOS LOS INQUISIDORES

Apostolicos contra la heretica pravedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Mechoacán, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatán, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones por Authoridad Apostolica, &c.

HAZEMOS saber á todos los Vecinos, y Moradores Eccleſiasticos, Regulares, y Seculares estantes, y habitantes en todo este nuestro Distrito, de qualquier Estado, Calidad, Condicion, ô Dignidad que sean, essemptos, ô no essemptos; como en veinte de Octubre de mil y seiscientos, y catorze de Agosto de mil seiscientos y noventa se publicaron dos Edictos por mandado de este Tribunal, dirigidos á obiar, y desterrar el abuso de poner, y pintar Cruzes, en rincones Publicos, y otros lugares indecentes, que se hazian con el fin de preservarles de las immundicias ordinarias, ocasionandose por este medio las indecencias, que se experimentaban por inadvertidas irreverencias, de que se seguian grandes ofensas á la Magestad Divina, prohibiendo el poner, y pintar dichas Cruzes en todos lugres immundos, y menos decentes; mandando al mismo tiempo quitar, y borrar las que se hallassen en semantes lugares, imponiendo á los Contraventores la pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y de cincuent Ducados de Castilla; Y aunque por entonces pareció conveniente remedio tan arreglada Providencia, y co razon se pudo estimar por muy eficaz, quando la terrible pena de una Excomunion obligaba á ser Fiscales de ella, la posterior experiencia manifiesto, que no alcanzaba; y sin embargo de que pudieramos passar á la averiguacion de los culpados, y execucion de las penas, en que han incurrido, mayormente quando al presente no solo no se reconoce emmienda; sino que parece se procura aumentar el abuso con la multitud de Cruzes, que se vên en muchas de las Paredes de las Casas, y de otros Edificios, en esquinas, y rincones, de que no con poco dolor, y sentimiento nuestro se nos ha dado cuenta por Personas timoratas con el aditamento de, que muchos se persuadian no contravenir á los Edictos de el Santo Oficio; y considerando, que muchos havrán procedido en pintar, y poner dichas Cruzes, sin formal inobediencia de [illegible] &c. sino una errada inteligencia, ô con ignorancia escusable por el transcurso de el tiempo. Por tanto, y para que en adelante ninguno pueda pretextar escusa alguna, y que se eviten las ofensas á Dios Nuestro Señor, y ocurrir á los daños, que de ello resultan con prompto, y efectivo remedio, qual es el de la Publicacion de este nuestro Edicto, en que renovando, como renovamos los antecedentes, con sus pas. Por tenor de el presente exhortamos, y en virtud de Santa Obediencia, y sô pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ, trina Canonica monitione in jure præmissa*, y de doscientos Ducados de Castilla, aplicados pa gastos de el Santo Oficio; Mandamos, que ninguna Persona de qualquier Estado, Condicion, ô Dignidad, que sea, de aquí adelante pueda poner, ô pintar las referidas Cruzes en las Paredes, Esquinas, ô rincones publicos, en donde por la immediacion á immundicias parece, que se ponen mas para la irreverencia, que para el Culto, ni en los demás lugares, y sitios indecentes; y las que estuviessen puestas en dichos lugas, que ocasionan irreverencia, ô dan motivo á ellas, las quiten, y borren luego dentro de seis dias, conteste nuestro Edicto fuere publicado, cuya diligencia ha de correr de cargo, y cuenta de los que habitassen las Casas, y de los Sugetos á cuyo cuydado corriessen los demás Edificios donde estuviessen dichas Cruzes, ô adelante se verificassen; sin que les sirva de escusa, ô pretexto el que no las ayan pintado, ô puesto los de su familia, con apercebimiento, que passado el dicho termino, no lo cumpliendo, incurrirán en las dichas censuras, y se procederá contra los reveldes, y omissos á mayores penas, como hallaremos por Derecho. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros Nombres, sellado con el Sello deste Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios de el Secreto de èl; Y este nuestro Edicto se fixe en las Puertas de las Iglesias, de las quales ninguna Persona lo quite, rasgue, ni tilde, sô las dichas penas, y las demás, que á nuestro arbitrio reservamos. Fecho en Mexico, y Sala de nuestra Audiencia en nueve de Octbre de mil setecientos y cincuenta años.

Nadie le que pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 152-153

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 97-3

Edicto particluar sobre obviar y desterrar el abuso de poner y pintar cruces en rincones públicos y otros lugares indecentes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Ruiz de Velasco; Lic. Don Pablo de Dicastillos; Don Joseph Antonio Pastrana; *Secretario del Tribunal:* Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

9 de octubre, 1750

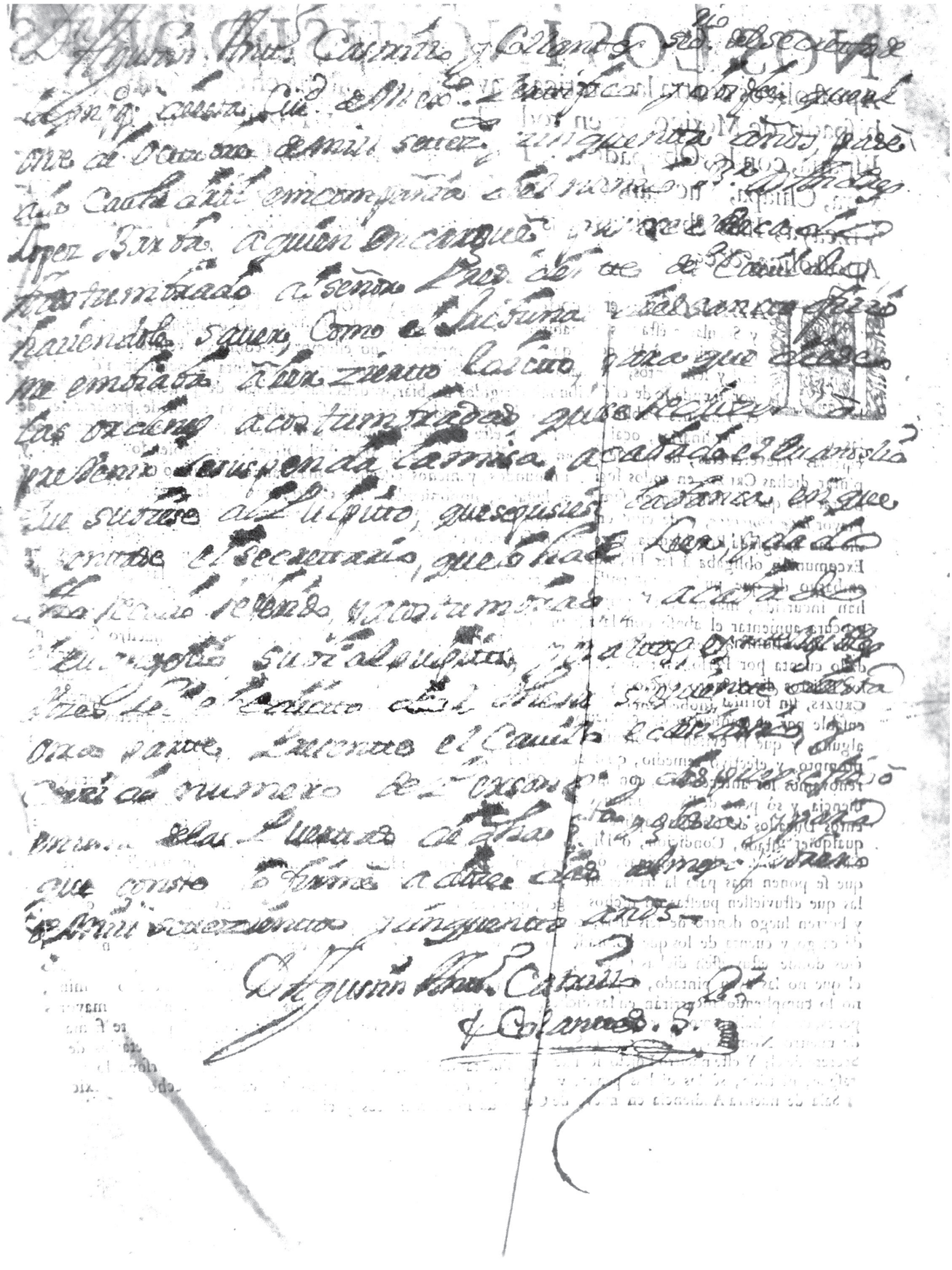

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 152-153

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 98-1

Dos ejemplares del edicto particular de fe donde se prohíbe el uso de sagradas imágenes en lugares non gratos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad
1 de agosto, 1767

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA

Pravedad, y Apoſtasia, &c. A todas, y qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, grado, preeminencia, ò dignidad que ſean, eſſentos, ò no eſſentos, vecinos, y moradores, eſtantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de eſte nueſtro diſtrito, y à cada uno de Vos, ſalud en Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, que es verdadera ſalud: Y á los nueſtros mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que ſiendo el principal encargo de nueſtro Apoſtolico miniſterio velar, y cuidar de que ſe conſerve con la mayor pureza en nueſtra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion à ſus Santos por los medios, y practicas eſtablecidas por la Igleſia; la que, alumbrada por el Eſpiritu Santo, no ſolo ha aprobado el uſo de las Sagradas Imagenes, ſino que en diferentes Concilios ha condenado, y anathematizado como hereges à los que han oſado contradecirlo: Para ſatisfacer dignamente eſta obligacion, conformandonos con el eſpiritu, è intencion de tan ſantas determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, ſegun la exigencia, varios Edictos, en que hemos mandado, que dichas Sagradas Imagenes ſe pinten, fundan, eſculpan, y fabriquen con verdadera, y decoroſa propriedad, de manera que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia à los Sagrados Originales, que repreſentan, y que ſe coloquen con religioſa decencia en ſitios, y lugares oportunos para el fin ſagrado à que nueſtra Santa Madre Igleſia las deſtina; y hemos prohibido, que ſe fabriquen en eſtos Reynos, ò ſe introduzcan de los eſtraños, Pinturas, Medallas, Eſtampas, Empreſſas, è Invenciones, en qualquiera manera eſtampadas, figuradas, ò hechas, que puedan ceder en irriſion, y eſcarnio de los Santos, ò de ſus Imagenes, ò Sagradas Reliquias: que ſe pinten, eſculpan, ò en otra manera ſe formen; ò ſe introduzcan de fuera del Reyno formadas, pintadas, ò eſculpidas en alhajas que ſirvan, ò puedan ſervir à uſos profanos, como caxas de tabaco, piezas de baxilla, ù otras ſemejantes; y que ſe pinten, ò coloquen en parages, y ſitios immundos.

Pero ſin embargo de eſta cuidadoſa vigilancia, hemos ſabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos à eſta parte, ſe han intentado introducir, è introducido en eſtos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uſo, como botones de camiſa, llaves de reloxes, ſellos, y diges para poner pendientes de ellos, en que ſe regiſtra eſculpida la Sagrada Imagen de nueſtro Redemptor crucificado, ſirviendo en los ſellos de manilla, y en todo de hacer menoſprecio de lo que debe ſer el principal objeto de nueſtro culto. Y aunque el religioſo zelo de nueſtro Catholico Monarca ha ocurrido à eſte mal, prohibiendo la entrada en ſus dominios de las piezas de eſta, ù otra claſe „ que ſirven para el adorno perſonal, ſi contuvieren hechuras de la reverencia chriſtiana, „ y el uſo de ellas à todos ſus vaſſallos, mandando, que ningun Mercader, ò Negociante pueda venderlas, y que eſtos manifieſten „ las que tuvieren, para recogerlas, y darlas el deſtino conveniente;“ Hemos juzgado deber (coadyuvando la piadoſa intencion de nueſtro Soberano) renovar, como de hecho renovamos, dichos Edictos, ordenando, y mandando de nuevo à todos los Comerciantes, Negociantes, ò de qualquiera manera introductores de generos Extrangeros, Pintores, Eſcultores, Plateros, Impreſſores, Vaciadores, y otras qualeſquier perſonas eſtantes, ò habitantes en eſtos Reynos, de qualquier eſtado, calidad, ò condicion que ſean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en ſu poder, eſculpan, pinten, vacien, impriman, ni de otro modo fabriquen, ò formen las ſobredichas Imagenes de Chriſto Nueſtro Bien, de ſu Santiſsima Madre, y de los Santos, Hiſtorias Sagradas, ò Myſterios de Nueſtra Santa Religion, que por razon de ſu materia vil, de ſu eſtraña, y ridicula Eſcultura, de ſu indecente poſtura, ò por eſtar hechas, ò colocadas en alhajas que ſirven à uſos profanos, ò en ſitios, y parages immundos, è indecentes, puedan ſervir de irriſion, eſcarnio, ò menoſprecio de ſus Sagrados Originales: Que no pinten, eſculpan, ni coloquen la Santa Cruz en ſitios, y parages immundos, y expueſtos à irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, eſculpan, ò formen figuras, hiſtorias, fabulas, ù otras qualeſquiera coſas deshoneſtas, laſcivas, ò que puedan ſervir de eſcandalo, y provocacion à los piadoſos; ni las introduzcan de Reynos extraños, las compren, ni vendan, tengan en ſu poder, ni coloquen en parages pùblicos, ni ſecretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de quinientos ducados aplicados para gaſtos del Santo Oficio, y de proceder à las demàs penas eſtablecidas por los Sagrados Canones, que agravarèmos ſegun la neceſsidad. Y aſsimiſmo mandamos à los Adminiſtradores, Veedores, y demàs Oficiales de las Reales Aduanas, no dexen paſſar, ni entregen à ſus Dueños las Imagenes, ò Pinturas comprehendidas en eſte Edicto; y à todas las perſonas eſtantes, y habitantes en eſtos Reynos, que ſi tuvieren alguna, ò algunas, ò ſupieren que otros las tienen, las entreguen, ò denuncien al Santo Oficio, ò à alguno de los Comiſſarios, ò Familiares de èl, dentro de ſeis dias de la publicacion de eſte Edicto, pena de la miſma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores à lo que huviere lugar en Derecho. Y para que lo referido venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que eſte nueſtro Edicto ſe lea, y publique en la forma acoſtumbrada, en todas las Igleſias Parroquiales, y Conventos de nueſtro diſtrito. En teſtimonio de lo qual, mandamos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por uno de los Secretarios del Secreto de èl. En la Inquiſicion de à primero de Agoſto de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete.

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite, pena de Excomunion mayor.

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 17-18v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 98-2

Dos ejemplares del edicto particular de fe donde se prohíbe el uso de sagradas imágenes en lugares non gratos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad
1 de agosto, 1767

✠

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HER
pravedad, y Apoſtaſia, en eſta Ciudad, y Arzobiſpado de Mexico, y en todos los Eſtados, Reynos, y Provincias
Eſpaña, con los Obiſpados de Tlaxcala, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatàn, Oaxaca
Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Iſlas Philipinas, ſus Diſtritos, y Juriſdicciones: Por Authoridad Ap
A todas, y qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, grado, condicion, preeminencia, ò dignidad, que ſean,
eſſentos, Vecinos, y Moradores, eſtantes, y habitantes en dichos nueſtros Diſtrictos, y à cada uno de Vos; ſa
Señor Jeſu-Chriſto que es verdadera ſalud, y à los Nueſtros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que ſiendo el principal encargo de nueſtro Apoſtolico miniſterio velar, y cuidar de que ſe conſerve pureza en nueſtra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion á ſus Santo dios, y practicas eſtablecidas por la Igleſia; la que, alumbrada por el Eſpiritu Santo, no ſolo ha aprobado Sagradas Imagenes, ſino que en diferentes Concilios ha condenado, y anathematizado como hereges á l oſado contradecirlo: Para ſatisfacer dignamente eſta obligacion, conformandonos con el eſpiritu, è intencion determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, ſegun la exigencia, varios Edictos, en que h dado, que dichas Sagradas Imagenes ſe pinten, fundan, eſculpan, y fabriquen con verdadera, y decoroſa proprieda ra que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia á los Sagrados Originales, que que ſe coloquen con religioſa decencia en ſitios, y lugares oportunos para el fin ſagrado á que nueſtra Santa Mad deſtina; y hemos prohibido, que ſe fabriquen en eſtos Reynos, ò ſe introduzcan de los eſtraños, Pinturas, Medalla Empreſſas, è Invenciones, en qualquiera manera eſtampadas, figuradas, ò hechas, que puedan ceder en irriſſion, y los Santos, ò de ſus Imagenes, ò Sagradas Reliquias: que ſe pinten, eſculpan, ò en otra manera ſe formen; ò ſe int fuera del Reyno formadas, pintadas, ò eſculpidas en alhajas que ſirvan, ò puedan ſervir à uſos profanos, como co, piezas de baxilla, ù otras ſemejantes; y que ſe pinten, ò coloquen en parages, y ſitios immundos.

Pero ſin embargo de eſta cuidadoſa vigilancia, hemos ſabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos à intentado introducir, è introducido en eſtos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uſo, camiſa, llaves de reloxes, ſellos, y diges para poner pendientes de ellos, en que ſe regiſtra eſculpida la Sagrada tro Redemptor crucificado, ſirviendo en los ſellos de manilla, y en todo de hacer menoſprecio de lo que debe objeto de nueſtro culto. Y aunque el religioſo zelo de nueſtro Catholico Monarca ha ocurrido à eſte mal, prohib trada en ſus dominios de las piezas de eſta, ù otra claſe, *que ſirven para el adorno perſonal, ſi contuvieren hechuras rencia chriſtiana, y el uſo de ellas à todos ſus vaſſallos, mandando, que ningun Mercader, ò Negociante pueda vender manifieſten las que tuvieren, para recogerlas, y darlas el deſtino conveniente*; Hemos juzgado deber (coadyuvando la tencion de nueſtro Soberano) renovar, como de hecho renovamos, dichos Edictos, ordenando, y mandando de n los Comerciantes, Negociantes, ò de qualquiera manera introductores de generos Extrangeros, Pintores, Eſcu Impreſſores, Vaciadores, y otras qualeſquier perſonas eſtantes, ò habitantes en eſtos Reynos, de qualquier condicion que ſean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en ſu poder, eſculpan, co, impriman, ni de otro modo fabriquen, ò formen las ſobredichas Imagenes de Chriſto Nueſtro Bien, de ſu Sa y de los Santos, Hiſtorias Sagradas, ò Myſterios de Nueſtra Santa Religion, que por razon de ſu materia vil, ridicula Eſcultura, de ſu indecente poſtura, ò por eſtar hechas, ò colocadas en alhajas que ſirven à uſos profan y parages immundos, è indecentes, puedan ſervir de irriſſion, eſcarnio, ò menoſprecio de ſus Sagrados Origina pinten, eſculpan, ni coloquen la Santa Cruz en ſitios, y parages immundos, y expueſtos à irreverencia. Y que ta ten, impriman, eſculpan, ò formen figuras, hiſtorias, fabulas, ù otras qualeſquiera coſas deshoneſtas, laſcivas ſervir de eſcandalo, y provocacion à los piadoſos, ni las introduzcan de Reynos extraños, las compren, ni ve ſu poder, ni coloquen en parages públicos, ni ſecretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *latæ ſententiæ*, y de quinientos para gaſtos del Santo Oficio, y de proceder à las demàs penas eſtablecidas por los Sagrados Canones, que agr la neceſſidad. Y aſſimiſmo mandamos à los Adminiſtradores, Veedores, y demàs Oficiales de las Reales Ad paſſar, ni entreguen à ſus Dueños las Imagenes, ò Pinturas comprehendidas en eſte Edicto; y à todas las perſonas bitantes en eſtos Reynos, que ſi tuvieren alguna, ò algunas, ò ſupieren que otros las tienen, las entreguen, ò denu to Oficio, ò à alguno de los Comiſſarios, ò Familiares de èl, dentro de ſeis dias de la publicacion de eſte Edicto, pe ma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores à lo que huviere lugar en Derecho. que lo referido venga à noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos que eſte nueſtro Edicto ſe lea, y en la forma acoſtumbrada, en todas las Igleſias Parroquiales, y Conventos de nueſtro diſtrito. En teſtimonio de lo qual, mos dàr, y dimos eſta nueſtra Carta, firmada de nueſtros nombres, ſellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por los Secretarios del Secreto de èl. En la Inquiſicion de Mexico à veinte y quatro de Diciembre de mil ſetecientos ſeſenta

Dr. Chriſtoval Fierro y Torres

Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia

M. to D. Julian

Por mandado del Santo

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

M. Nicolas

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 17-18v

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

<u>**EDICTO 98-3**</u>

Dos ejemplares del edicto particular de fe donde se prohíbe el uso de sagradas imágenes en lugares non gratos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia

Secretario del Tribunal: Don Nicolás Abad

1 de agosto, 1767

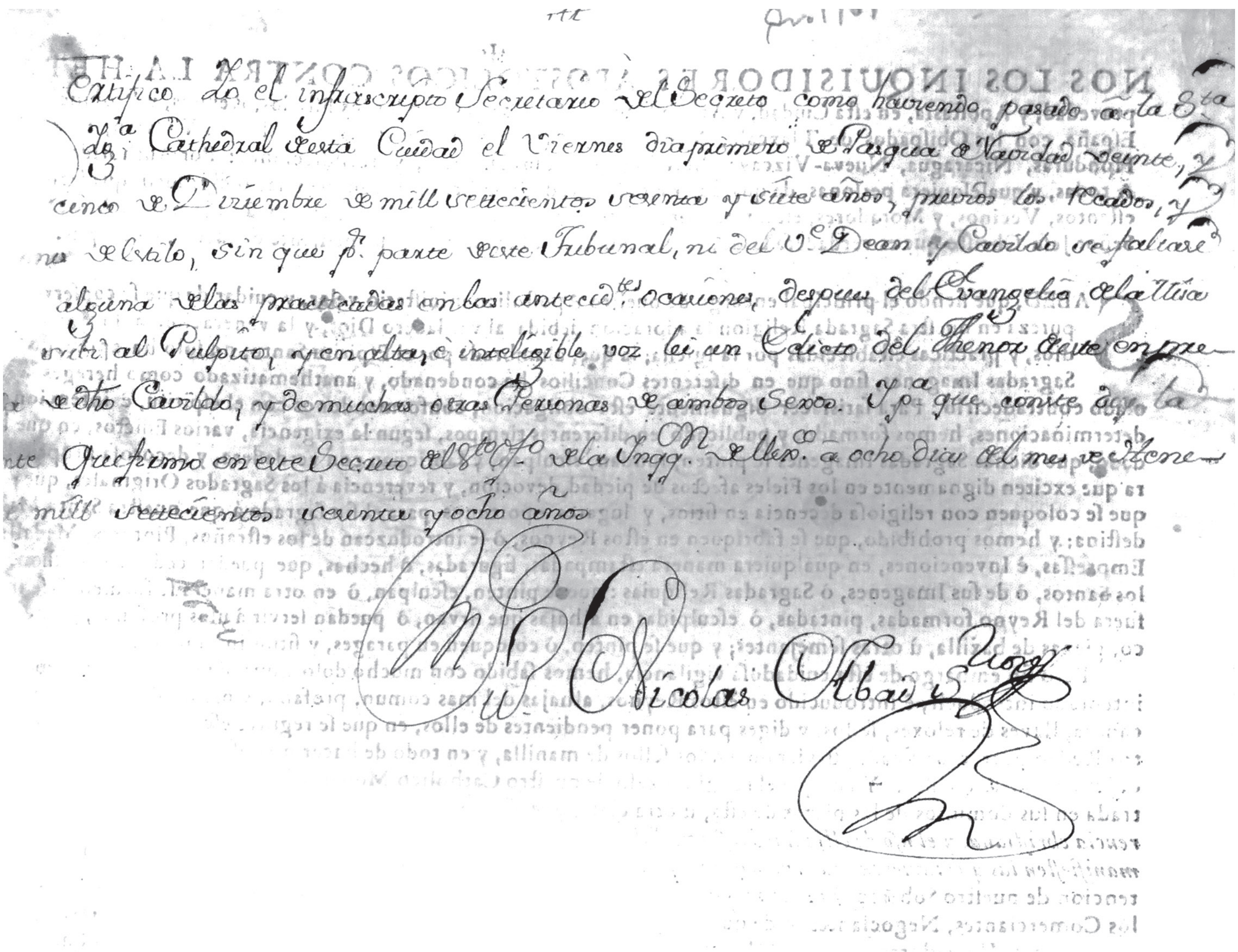

Certifico yo el infrascripto Secretario del Secreto como haviendo pasado a la Sta Yg.a Cathedral desta Ciudad el Viernes dia primero de Pasqua de Navidad veinte y cinco de Diziembre de mill setecientos sesenta y siete años, pusieron los recados y … del Estilo, sin que p. parte deste Tribunal, ni del V.e Dean y Cavildo se faltare alguna de las practicadas en las antecid.tes ocasiones, despues del Evangelio de la Missa subi al Pulpito, y en alta, e inteligible voz lei un Edicto del thenor deste en presencia de dho Cavildo, y de muchas otras Personas de ambos Sexos. Y p.a que conste doy la presente que firmo en este Secreto del Sto Off.o de la Inqq.n de Mex.co a ocho dias del mes de Henero de mill setecientos sesenta y ocho años

Nicolás Abad Secr.o

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 99-1

Edicto particular sobre la prohibición de imágenes utilizadas en alhajas profanas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Julián de Amestoi

1768

✠

EN EL SANTO OFICIO DE LA INQUISICION de Mexico en ocho dias del mes de Henero de mil setecientos sesenta y ocho años: Los Señores Inquisidores Dr. D. Christo- l Fierro y Torres, y Licenciados D. Julian Vicente Gonzalez de ndia, y D. Julian de Amestoy, estando en la Sala de su Audiencia Ordinaria: Dixeron, que con ocasion de la publicacion del ultimo Edicto en que renova- dose los antiguos del Santo Oficio, se prohiben las alhajas del comun, profano, y menos decente uso, en que con me- nosprecio de lo mas Sagrado, y que debe ser principal objeto del culto; y veneracion christiana, se hallan pintadas, ô esculpidas Imagenes de Christo nuestro Bien, de MARIA Santissima, de los Santos, Historias Sagradas, ô Mysterios de nuestra Santa Religion: se ha encontrado, que el abuso que en esta materia hay en esta Capital, y sus Provincias, es muy comun, y frequente, y comprehende casi á toda classe de Per- sonas, y Gremios, como son: Comerciantes, y Mercaderes; Tende- ros, ô Trapaleros; Pintores; Escultores; Plateros; Impressores; Va- ciadores, y otras varias classes de Personas.

Y siendo, como son, por esta causa multiplicados, y frequentis- simos los recursos, denuncias, y dudas, que sobre ello ocurren, y se pro- ponen á este Tribunal, divirtiendole, y ocupandole solo en este assun- to, y en las providencias, que es menester dar en él, y en cada uno de los casos particulares. Atendiendo assi á evitar este inconveniente; co- mo á proporcionar los demas medios, que parecen conducentes á extir par de raiz los tales abusos; debian acordar, y acordaron, mandar, y mandaron: Que en conformidad de lo ordenado por el citado Edicto, y para conseguir su mas puntual, y exacto cumplimiento se observen, y pongan en execucion las reglas, medios, y providencias siguientes, en todos, y cada uno de los puntos que respectivamente contienen.

Que para corregir, borrar, recoger, ô dar otra providencia, que convenga en los casos, y puntos particulares, que recurran á este Tribunal, se nombran, deputan, y señalan á los Reverendos Califi- cadores Padres Maestros Fr. Francisco Larrea, del Orden de Santo Domingo; Fr. Felix de Castro, y Fr. Pablo Perez, del Orden de los Observantes de S. Francisco: Fr. Joseph Garcia de los Missioneros de S. Fernando: Fr. Miguel Alfonso de Valladolid, del Orden de S. Die- go: Fr. Vicente Garrido, y Fr. Joseph Espinosa, del Orden de nues- tra Señora de la Merced: al Dr. D. Nuño Nuñez de Villavicencio, Cura mas Antiguo del Sagrario de esta Santa Iglesia; Dr. D. Joachin del Pino, Cura de la Parrochial de Santa Catharina; y Dr. D. Fran- cisco Xavier Castillo, Canonigo Doctoral de la Colegial de Guadalu- pe, todos Consultores Eclesiasticos de este Santo Oficio: al Dr. D. Alon- so Velasquez Gastelo, Cura del Sagrario: Fr. Antonio Garcia Navarro; y Fr. Pedro Domingo de Arrieta, del Orden de Sto. Domingo, Comis- sario, y Notario de este Tribunal: y á D. Andrés Lopez Barba; y D.

An-

AGN, Edictos de la Inquisición, volumen 2, foja 19-22

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 99-2

Edicto particular sobre la prohibición de imágenes utilizadas en alhajas profanas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Julián de Amestoi

1768

Antonio Isidro de Pando, Nuncio, y Proveedor de este Santo Of.
para que dandoles á todos, y cada uno la instruccion verbal, y co
veniente conforme á la letra, y mente del Edicto, y inteligencia que
le ha dado, y da este Tribunal en los varios casos, que ya han ocur-
rido, y resoluciones, y providencias, que en ellos se han tomado; se
les puedan remitir, y remitan las personas, que ocurran con denun-
cias, ô dudas en esta materia; ô con alhajas de la especie de las prohi-
bidas, ô equivocas; ô casos, y cosas de esta especie, que requieran pro-
videncia, para que tomen la que corresponda, ô procedan á la execu-
cion conveniente, conforme á la instruccion, y reglas, que se les dén.

Que para assegurar por todos medios, y por los mas oportunos,
el que se corte el passo á la entrada de las alhajas, y especies prohibi-
das, se passe uno de los Traslados del Edicto por uno de los Secreta-
rios del Secreto, y de parte de este Santo Oficio, al Superintendente
de la Real Aduana, para que lo haga fijar en la Oficina de ella, que
esté mas á la vista de los Ministros, y Empleados; y especialmente de
los Guarda Vistas, á fin de que lo observen, y guarden puntualmen-
te, y dén cuenta á este Tribunal en todos los casos, que conforme al
thenor del mismo Edicto son obligados. Y la misma diligencia se en-
cargue á los Comissarios de los Puertos, y Ciudades donde hayga Adua
nas, la practiquen cõ los Oficiales Reales, y Personas á cuyo cargo estén.

Que respecto de que el mayor ingresso de tales generos, y alha-
jas se facilita por el Comercio de España, en las remissiones de Flotas,
y Registros, y se reciben, y expenden por los Comerciantes de esta
Capital; para que assi de presente, como en lo successivo, se conserve
mas viva, y puntual la noticia de la prohibicion del Santo Oficio, y
pongan mayor atencion, y cuidado todos los Individuos de este Co-
mercio, assi en precaucionar con sus correspondientes su remission,
como en denunciar, y entregar los que se les remitan, y no tengan
excusa alguna en los casos, que contravengan, se entregue otro Exem-
plar del Edicto al Prior, y Consules de este Consulado, para que lo fi-
jen en la Sala de él : Encargandoles muy particularmente de parte de
este Santo Oficio, que á mas de la obligacion, que generalmente les
comprehende, como á todos los Fieles, por la que les impone el Edic-
to, velen, y zelen como Gefes, y Superiores de todo el Cuerpo, y Gre-
mio de este Comercio, sobre su observancia; y que todos, y cada uno
de los Particulares matriculados en este Consulado, se arreglen á ella.

Que esta misma diligencia de entrega de uno de los Exemplares
del Edicto, y encargo, y mandato de su observancia se practique con
los Veedores de los Gremios de Plateros, Pintores, Escultores, y Va-
ciadores; y en los que por su corto numero no tengan Veedores, con
los Individosu particulares, que exercen dichos Artes, ù otros de que
dimanan tales abusos.

Que atento á que uno de los mayores inconvenientes, que en
esta classe se han experimentado en esta Ciudad, es el que han practi-
cado

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

cado los Tenderos, que llaman Trapaleros, teniendo un crecido repuesto de pinturas de Santos de muy baſtas, y diſonantes figuras, pintadas en pequeñas tablas, las que venden á muy infimos precios, y las mas vezes las dan, ſegun llaman, *de Pilon*, â los Indios, y Gente ordinaria, que les cómpran otros generos. Para extirpar eſte tan diſonante abuſo, ſe reconozcan las Tiendas de dichos Trapaleros, y recogan quantas pinturas ſe encuentren de aquella claſſe, y ſe les mande expreſſen los Pintores de quienes ſe han valido haſta ahora para hacerlas, y â unos, y otros ſe les notifique, que en lo ſucceſſivo, no hagan, ni expendan tales pinturas, bajo las penas contenidas en el Edicto; y otras que ſegun la gravedad de ſu inobediencia ſe les impondran.

Que ſiendo como es notorio, y manifieſto â todos, que los Indios tienen comunmente en ſus caſas un quarto, ô ſala ſeparada, que en muchas partes eſtá como de publico, en que conſervan multitud de Efigies de Chriſto nueſtro Señor, de ſu Santiſſima Madre, y Santos; muchas, ô las mas de ellas de conſtruccion, y eſcultura muy extraña, y ridicula, y que mas provocan á itriſſion, y eſcarnio, que no invitan á devocion, y reverencia: Se manda, y comete á los ſobredichos Sugetos nombrados en eſta Ciudad, y fuera de ella, á los Comiſſarios reſpectivos, y á los Curas donde fuere neceſſario, que uſando del eſtilo, y modos, y medios mas ſuaves, y acomodados á la ruſticidad, y corta capacidad de los Indios, les perſuadan, que no es agradable á Dios, ni correſpondiente á ſu Culto, el tener, y venerar tales Imagenes, cuya repreſentacion á nueſtros ſentidos es tan diſonante, y diverſa de los Originales, que exiſten en el Cielo, y que por tanto las prohibe la Igleſia nueſtra Madre, y en ſu nombre el Santo Tribunal de la Inquiſicion: para por eſtos medios, y ſin eſcandalo, ni repugnancia de ſu materialidad, reducirlos á que no extrañen, ni ſientan la extraccion, que los Comiſſarios, y Curas hagan de todas aquellas Imagenes, que eſtimaren eſtàr comprehendidas en la prohibicion por ſus repugnantes, y ridiculas figuras, antes conciban de eſta providencia mayor reſpecto, y veneracion á las Imagenes, y coſas Sagradas. Y para la execucion, y cumplimiento de eſte punto, y los demàs contenidos en eſte Auto ſe confiere la facultad neceſſaria á los Comiſſarios de las Ciudades Capitales, para que puedan nominar Sugetos, que entiendan en ello, y cometer, y ordenar á los Curas de ſus Diſtrictos ſu practica en quanto fuere neceſſario, y conforme à lo contenido, y declarado en eſte Auto.

Que la miſma atencion, y vigilancia ſe ponga aſſi por los Sugetos nombrados en eſta Ciudad, como por los Comiſſarios de las Ciudades, y Lugares fuera de eſta Corte, y demàs que deputaſſen, ſegun la precedente facultad, en la obſervancia del citado Edicto en la parte que prohibe las Pinturas, ô Eſculturas de figuras, hiſtorias, fabulas, û otras qualeſquiera coſas deshoneſtas, laſcivas, y provocativas, bajo de la inſtruccion, y reglas, que ſe les dén.

A 2 Y

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx

EDICTO 99-4

Edicto particular sobre la prohibición de imágenes utilizadas en alhajas profanas

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Cristóbal Fierro y Torres; Lic. Don Julián Vicente González de Andia
Secretario del Tribunal: Don Julián de Amestoi

1768

Y ultimamente teniendo en consideracion, que con motivo de la publicacion del citado Edicto han ocurrido muchas Personas timoratas, y escrupulosas con varias dudas nimiamente delicadas en orden â el uso de alhajas de adorno de Casas, y otras de esta especie en que se hallan figuradas Cruzes, ô Imagenes Sagradas; las que sin embargo no se han considerado por este Tribunal comprehendidas en la prohibicion del presente Edicto; cuidando de precaucionar el inconveniente de que con ocasion de esta nimia delicadeza, y de una estrecha, rigida inteligencia de la prohibicion se recayga acaso en el excesso de minorar, y apocar demasiado el estilo christiano, y pio de usar de las figuras, y representaciones Sagradas, que son tan utiles, y proprias para mover la piedad, y devocion en los animos christianos; se previene á los expressados Sugetos destinados en esta Ciudad, y â todos los Comissarios, y Curas, â quienes tambien se cometiere, que conformandose en las executiones, y casos particulares, que se les ofrezcan con la intencion de este Tribunal, y con la inteligencia que ha dado, y da al thenor, y prohibicion del Edicto, procedan en dichos casos con toda prudencia, y moderada atencion, no prohibiendo, borrando, ni recogiendo, ni reprobando las alhajas, y cosas en que se hallen las tales figuras, ô representaciones Sagradas siempre que tengan fundado motivo para dudar si estàn, ô nò comprehendidas en la prohibicion: teniendo siempre en consideracion que esta tiene principalmente por fin, y objeto conservar la veneracion, y respecto debido â las cosas Santas, y Mysterios de nuestra Sagrada Religion; y evitar toda ocasion de su irrission, irreverencia, ê indecoro: Lo que propriamente se verifica quando las alhajas que contienen dichas figuras, y representaciones, son por su calidad, y primitiva invencion, ô por el servicio â que las aplican sus dueños destinadas â usos comunes, profanos, y menos decentes, que trahen conjunta repugnancia, irreverencia, ô menosprecio de las mismas representaciones, ô cosas Santas, y Sagradas. Y que en los casos que sin embargo de proceder conforme á estas justas, y moderadas reglas, tengan fundado motivo de dudar, no procedan â tomar providencia, sin consultar â este Tribunal con exposicion de los motivos de la duda. Y assi S. S. lo acordaron, mandaron, y firmaron de que doy fé. = Dr. D. Christoval Fierro y Torres. = Lic. D. Julian Vicente Gonzalez de Andia. = Lic. D. Julian de Amestoy. = Passó ante mì. = D. Juan Nicolàs Abad. Secretario.

Concuerda con el Auto original proveìdo en el Expediente de Publicacion del Edicto de veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, â que me remito, certifico, y firmo. Secreto de la Inquisicion de Mexico, y de mil setecientos sesenta y ocho.

DR © 2018. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas www.juridicas.unam.mx
Libro completo en: https://tinyurl.com/2ydaeevx